

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTOS DE ACCIDENTE

Relación de causalidad y concepto de accidente. (Sentencia de 22 de diciembre de 1949.)

Es accidente de trabajo el que se produce un obrero que se dirige al taller a las seis de la mañana en el mes de enero y, por estar la calle nevada, resbala, produciéndose lesiones que le obligan a prestar un trabajo diferente al que realizaba habitualmente en la Empresa. Examinada por el Tribunal Supremo como cuestión fundamental la existencia de relación de causalidad entre la caída producida y el accidente sufrido, y probada por la resultancia que el trabajador se dirigía al taller, el accidente sufrido hay que estimarle indemnizable, rechazando el recurso interpuesto por la relación de causalidad que liga el accidente sufrido a la causa, la prestación del trabajo.

Accidente de trabajo en la agricultura y obligatoriedad de la asistencia médico-farmacéutica. (Sentencia de 27 de diciembre de 1949.)

La demanda se planteó sobre la declaración de incapacidad permanente parcial y asistencia médico-farmacéutica hasta la total curación, pronunciamientos ambos recogidos por la Magistratura de instancia. El Tribunal Supremo entendió, pese a la condicionalidad, tal y como se establece en los arts. 23 y 25 de la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Agricultura, el cese de la obligación de prestar asistencia médico-farmacéutica, siendo necesario seguir el criterio jurisprudencial que lo determina, porque se entiende no ha de ser interminable esa prestación, con la carga que supone para la Empresa, cuando ha sido ya declarada la incapacidad permanente para el trabajo habitual.

Accidente de trabajo que no deja residuales de incapacidad. Valor de la prueba pericial practicada. (Sentencia de 29 de diciembre de 1949.)

La Magistratura de Trabajo dictó sentencia absolutoria al declarar probados que al ser dado de alta no le quedó secuela alguna proveniente del accidente. Aunque el accidentado sufrió con anterioridad otro accidente del que le quedaron las secuelas que hoy presenta, ello no le impidió que se reintegrara a su trabajo habitual y viniera desempeñándole hasta que le ocurrió el otro, sin que en la actualidad tuviera otras lesiones, molestias y dolores. Recurrido por el obrero, el Tribunal Supremo absuelve a la Compañía aseguradora en virtud de la resultancia probada, declarando, una vez más, que los informes periciales carecen de la nota de autenticidad para que el Tribunal de Casación pueda reputar erróneo el juicio de prueba de la Magistratura.

b) INCAPACIDADES

Incapacidad permanente total para el trabajo a consecuencia de la anquilosis en las articulaciones de la rodilla y del tobillo y úlcera en el talón. Existencia del contrato de seguro laboral y congruencia. (Sentencia de 30 de diciembre de 1949.)

Las lesiones sufridas se estimaron por la Magistratura productoras de incapacidad permanente total para la profesión habitual a que se dedicaba el accidentado. La falta de pago de las primas del seguro por el patrono no le exime al asegurador de cumplir las obligaciones derivadas del contrato, pues reiteradamente viene declarando la Sala V que el contrato de seguro laboral es hoy más económico, o de compensación pecuniaria, que jurídico; a la Sala sólo le incumbe recoger el hecho de la extinción como suceso ocurrido, pero no dilucidar y resolver sobre la subsistencia o no del contrato de seguro. También se rechaza el motivo de incongruencia, pues aunque se solicitó el 50 por 100 de indemnización si la Sentencia concede el 55 por 100 lo hace teniendo en cuenta que la cuantía indemnizatoria la ordena y la fija la ley, no dependiendo ni de la voluntad del demandante ni de la Magistratura sentenciadora.

Incapacidad permanente parcial por pérdida de la falange primera y casi la totalidad de la segunda del dedo medio y la primera y parte de la segunda del anular. (Sentencia de 30 de diciembre de 1949.)

Las lesiones sufridas producen la incapacidad permanente parcial a tenor de lo establecido en los arts. 12 y 13 de la Ley y Reglamento de Accidentes

JURISPRUDENCIA

de Trabajo en la Industria, y no pueden prosperar los motivos alegados en el recurso de que el trabajador tenía la condición profesional de aprendiz y que continúa prestando sus servicios con el patrono con el que había sufrido el accidente.

Incapacidad parcial permanente para los trabajos de albañilería y valor de prueba del informe de un Inspector provincial de la Caja Nacional del Seguro. (Sentencia de 21 de diciembre de 1949.)

La Magistratura estimó la existencia de incapacidad parcial permanente para los trabajos de albañilería en méritos a sufrir el obrero accidentado, según quedó comprobado, fractura del fémur izquierdo consolidada a su curación, pero quedando un acortamiento de la extremidad lesionada de unos tres centímetros y una ligera limitación al movimiento de abducción de la articulación coxo-femoral que dificultaba la capacidad para el trabajo de albañil. El informe del Inspector médico no tiene el valor de documento auténtico a los efectos de la casación y no constituye una premisa obligada para que el Tribunal que lo aprecie tenga necesidad imperiosa de aceptar su conclusión.

Obrero eventual agrícola e incapacidad permanente parcial. Cuestión procesal. (Sentencia de 23 de diciembre de 1949.)

La Magistratura de Trabajo dictó sentencia condenatoria en los términos sin discusión entre las partes en cuanto a la calificación de incapacidad, pero frente a la eventualidad del reclamante, por lo que la Compañía entendía debía servir de base el jornal de 8,40, la Magistratura estimó el de 13,50 que ganaba el obrero en el momento de accidentarse. Conformes las partes, aunque no se diga en la sentencia de instancia, en cuanto a la lesión de incapacidad y su grado, al no oponerse en el momento de contestar a la demanda, no probando la eventualidad del obrero por el trabajo que realizaba, no puede prosperar el recurso.

c) INDEMNIZACIONES

No integran el concepto de salario a los efectos de la fijación de la indemnización por accidente el plus de cargas familiares. (Sentencia de 11 de mayo de 1949.)

El plus de cargas familiares no puede formar parte del concepto de salario base que ha de servir para fijar la cuantía indemnizatoria en razón a

la exclusión legal establecida por la Orden de 11 de octubre de 1943 y que, posteriormente, por la Orden de 12 de marzo de 1948, se mantiene para los efectos de la cotización por seguros sociales obligatorios.

El art. 37 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, a igual que el del mismo número de la ley de Contrato de Trabajo, suponen un concepto amplio del salario: salario es todo lo que se gana por ocasión y como consecuencia del trabajo prestado. El plus de cargas familiares se percibe en cuanto se es trabajador; es un complemento y suplemento del salario, y, además, no ha nacido como una protección especial o transitoria en el orden económico, sino que es normal en cuanto va ligado a la existencia de las cargas familiares, y común en cuanto éstas no hay que estimarlas como un hecho de excepción, sino ordinario en la vida. Bien está que por la forma tan elevada que gravan los seguros sociales a los salarios quiérase hoy restringir el concepto de salario en el momento de hacer la cotización, en protección benévola y además necesaria a la empresa para que no pesen excesivamente sus cargas sociales; pero caso muy diferente es cuando se trata de un accidente de trabajo. Téngase presente que con un sano criterio hoy se va dilatando cada vez más por la Jurisprudencia del Supremo el concepto de accidente y también el concepto de trabajador. ¿A qué obedece, pues, el restringir el concepto de salario base para calcular el accidente? Los resultados no pueden ser otros que la disminución de las cuantías indemnizatorias. Téngase presente, además, que no se puede negar al plus de cargas familiares su carácter de ser normal y duradero, y, en este caso, bien claro queda «que son percepciones que, aparte del salario, percibe el obrero con carácter normal», como muy bien dice el art. 37 del Reglamento de Accidentes de Trabajo. No estimamos, pues, acertada la aplicación analógica que hace la Sentencia de las Ordenes de 11 de octubre de 1943 y 12 de marzo de 1948, que, aplicadas a su fin originario, el formar el salario base para cotizar por seguros sociales, aparecen justas, pero que, traídas a este lugar, para una aplicación analógica, no son adecuadas, y destruyen el concepto de salario familiar hoy existente en la realidad, merced a la creación del plus de cargas familiares. Este, en su origen y naturaleza, es una modalidad del salario y no una forma *sui generis* de seguro social administrado por las empresas. A igual que conocemos en muchas Reglamentaciones nacionales de trabajo, los conceptos de salario para trabajos de categoría superior e inferior y para las que posean una capacidad disminuída, igualmente tenemos también un salario familiar, algunas veces, merced al crecido número de hijos de cuantía elevada, frente al que percibe el trabajador soltero. Excluir el plus de cargas trae como

consecuencia esta desigualdad: en el caso de sufrir un accidente de trabajo de la misma importancia y naturaleza y en la misma profesión, un obrero soltero y uno casado con cinco hijos, las indemnizaciones a percibir serán idénticas, porque han sido calculadas, en olvido de este salario familiar, normal y regular, sobre un concepto idéntico de salario base para ambos casos.

Las fiebres palúdicas constituyen accidente de trabajo en el mar, produciendo incapacidad temporal. (Sentencia de 17 de febrero de 1950.)

Probado en la Sentencia de instancia que el marinero contrajo fiebres palúdicas, sin que el recurrente pretenda acreditar lo contrario o desvirtuarlo, aunque el patrono haya cumplido los deberes que le señala el art. 107 de la ley de Contrato de embarco, sobre manutención, traslado y asistencia al enfermo, todo ello es independiente del cumplimiento de las obligaciones de indemnizar que nacen de la declaración de incapacidad temporal producida por la enfermedad y declarada en la Sentencia.

d) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Incongruencia cuando la Sentencia de la Magistratura condena a más de lo pedido en la demanda estimando un jornal superior y otros gastos. (Sentencia de 9 de enero de 1950.)

La viuda de un trabajador fallecido a causa de silicosis demandó a la Compañía la pensión correspondiente y los gastos de asistencia médico-farmacéutica, y como en la demanda se fijaba el jornal de 8 pesetas y la Sentencia de la Magistratura declaró aplicable el de 11,50, hubo manifiesta incongruencia en la Sentencia de instancia.

Aunque la jurisdicción laboral hay que estimarla en su sentido tuitivo y la incongruencia en un sentido más laxo, como repetidas veces ha declarado la Sala V, constituida la relación procesal que se establece entre las partes no sólo sobre la causa de pedir, sino también sobre la cuantía de la petición, la Compañía aseguradora, hoy recurrente, no tuvo en el juicio que defenderse en orden a la cuantía de la responsabilidad que se le exigía, más que en la fijada en la petición, por lo que resulta que si la condena excede a lo pedido incurre en la incongruencia. El criterio legal sobre los límites de la incongruencia en esta jurisdicción es coincidente con el que se establece en el número 2.º del art. 16 de la Ley de 22 de diciembre

de 1949, por el cual se hace posible la resolución de cuestiones no planteadas en la demanda, pero con las condiciones de que no supongan variaciones esenciales de aquélla, que fueren probadas en el juicio y recogidas en conclusiones.

Necesidad de subsanación de la falta en el procedimiento, en protesta previa para que pueda prosperar el recurso por quebrantamiento de forma. (Sentencia de 20 de febrero de 1950.)

Confesando la parte recurrente que le fué entregada la correspondiente cédula de citación, aunque sin la copia de la demanda, sin producir la natural reclamación y protesta, su inexplicable silencio ante tal falta le priva hoy de todo derecho para que pueda ser estimado su recurso de casación, sin que pueda alegar «que no ha estado en el pleito» a causa de aquella falta, cuando admite que fué citado para él, aunque imperfectamente.

II) REGLAMENTACIONES Y CONTRATO DE TRABAJO

a)

Incompetencia de jurisdicción para entender en la reclamación de un oficial electricista que pertenece a la plantilla de empleados de un Ayuntamiento. (Sentencia de 9 de febrero de 1950.)

Demandado un Municipio ante la Magistratura de Trabajo por no abonarle el plus de cargas familiares y los últimos aumentos establecidos en la Reglamentación Nacional de Electricidad, y probado que el actor trabaja en calidad de oficial electricista, habiendo ingresado al servicio del Municipio por concurso-oposición, disfrutando de quinquenios y derechos pasivos y figurando en nómina en calidad de empleado de plantilla, procede casar la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que estimó la demanda, por incompetencia de jurisdicción para entender en el asunto.

Acertada nos parece la Sentencia del Supremo: se ha tenido en cuenta que al gozar de quinquenios, derechos pasivos y figurar en el escalafón de empleados, todo ello confiere al trabajador un estatuto especial que le hace entrar en la esfera del funcionario y, con arreglo al art. 8.º de la ley de Contrato de Trabajo, se someten a la legislación especial de funcionarios.

Ahora bien: lo que resulta dudoso es la calificación de funcionario, porque si nos acogemos a la definición del Código penal es aquel que participa en el ejercicio de funciones públicas. Pero si fuera de

esta manera declarada la competencia, harto reducido sería el número de los funcionarios públicos, y sería dudoso el que pudiera seguir ostentando esta condición el personal obrero y subalterno al servicio de las entidades públicas. Pero la Sala V ha tenido muy en cuenta las características del caso concreto para resolver, así como las condiciones de ingreso. De todas formas, en el problema de realización de la Justicia social, que es el más interesante a considerar, hemos de estimar que, en este caso, equivocó la dirección el demandante recurrente: más acertado hubiera sido haber acudido a la Inspección de Trabajo para que ésta hubiera visto si, sumadas todas las ventajas jurídico-sociales del operario electricista (quinquienos, derechos pasivos, estabilidad del empleo), quedaban compensadas con las que obtendría de aplicársele la Legislación de Trabajo, ya que la Orden de 21 de diciembre de 1938 establece que los obreros de servicios municipales no han de estar sometidos a condiciones inferiores a las profesiones y oficios análogos, y de no ser así hubiera correspondido intervenir a la Delegación de Trabajo para asegurar el cumplimiento de la citada orden, obligando a la entidad municipal, en su caso, a producir las debidas compensaciones.

Mantenimiento de las condiciones laborales más beneficiosas una vez terminado el arrendamiento de la industria. (Sentencia de 4 de noviembre de 1940.)

Es amplia la interpretación que del art. 79 del texto refundido de la ley de Contrato de Trabajo viene dando el Tribunal Supremo, y así, cuando se arrendó la industria y no se pactó ni se limitó las condiciones del arrendatario, para fijar la remuneración del personal, concedidas por el nuevo empresario otras condiciones de trabajo más favorables, éstas hay que estimarlas obligatorias para ambas partes, y, por consiguiente, cuando terminado el plazo de arrendamiento de la industria vuelve de nuevo el negocio a los antiguos propietarios, éstos tienen que respetar las nuevas condiciones laborales.

La portera de un inmueble, propiedad de un establecimiento bancario, no está incluida en la Reglamentación Nacional cuando sus servicios son los de portería del inmueble. (Sentencia de 3 de enero de 1950.)

Se demandó a una entidad bancaria por la portera del inmueble por inumplimiento de contrato laboral alegando que como venía figurando en nómina en la sección «personal de oficios varios» no se la podía dar de baja y asignarla la retribución como portera; pero como la resultancia estimó probada que los servicios no se prestaban en las oficinas del Banco, sino en el

inmueble, el error padecido por el Jefe de personal al incluirle en la nómina de personal no puede atribuirle en derecho la condición de personal de Banca Privada, por lo que no se incumplió el contrato de trabajo, cuando de lo que se trata es de declarar la inexistencia de un contrato laboral y no de su novación, como la parte actora pretendía, por lo que el Tribunal Supremo confirmó la Sentencia.

Validez de un acuerdo de la Delegación de Trabajo, cuando deroga las condiciones laborales de unas bases de trabajo que estaban en vigor al mejorar las cuantías remuneratorias de éstas. (Sentencia de 24 de diciembre de 1949.)

Aprobada por la Delegación de Trabajo, a instancia de la parte patronal y con el consentimiento de la parte obrera, una subida de salarios con la finalidad de modificar el régimen de trabajo con participación en las ventas que establecían las antiguas bases, no procede impugnar dicho acuerdo, y declarar el derecho a seguir percibiendo las remuneraciones, por las antiguas bases de trabajo, en mérito a la legalidad del acuerdo adoptado y a no infringirse ningún precepto legal, por lo que es de estimar el recurso.

La Sala V, en una interesante sentencia, casa la de la Magistratura de Trabajo. La Delegación de Trabajo aprobó el aumento de salarios, actuando dentro de sus prerrogativas y sobre la certeza de que los nuevos salarios que se establecían no eran inferiores a los mínimos anteriores que figuraban en las Bases, sino que los mejoraban, y que tal mejora se hacía por la voluntad de ambas partes, con la finalidad de refundir en sueldos de cuantía fija lo que antes dependía del volumen de ventas realizadas. Actuó, pues, la Delegación reglamentando condiciones de trabajo dentro de su esfera de competencia. El artículo 9.º de la ley de Contrato de Trabajo autorizaba este acuerdo, porque con él no se infringían normas de derecho objetivo. Por otra parte, los aumentos de sueldos establecidos por la Orden de 28 de diciembre de 1940 no modificaban el acuerdo anterior de la Delegación de Trabajo en cuanto seguían los sueldos anteriores, siendo condiciones más beneficiosas. La Sentencia de la Magistratura actuaba en manifiesta oposición con los artículos 1.091, 1.254 y 1.255 del Código civil, olvidando la fuerza de ley que tienen las obligaciones que nacen de los contratos; que existiendo el pacto por voluntad de las partes, y no siendo contrario a las leyes, a la moral o al orden público, en el caso concreto, al ser condición más beneficiosa no lo podía ser, no había, pues, infracción de normas sustantivas laborales y tenía, por tanto, que respetarse. La Magistratura ignoró además el propio artículo 1.º de la Orden de 28 de diciembre mencionada, que dispone la obligación de seguir manteniendo las con-

diciones más beneficiosas: el acuerdo de la Delegación de Trabajo por el que quedó establecido un régimen más favorable de salarios, tiene que mantenerse para no infringir la citada Orden.

b) SALARIOS

Tomado por una banda de músicos, formada voluntariamente, el acuerdo de excluir a varios de ellos, no procede reclamación de salarios ni es competente la Magistratura de Trabajo para entender en la misma. (Sentencia de 13 de febrero de 1950.)

Acertadamente razona el juzgador de Instancia y la Sala V confirma la Sentencia: Formada la banda por once músicos, poniendo cada uno el instrumento y repartiendo por partes iguales lo recaudado en las actuaciones, falta, entre los músicos excluidos de la agrupación (demandante) y el resto de la banda (demandados), las condiciones de patrono, obrero, salario y dependencia; ninguno presta servicio en beneficio ni por cuenta ni bajo la dependencia de otro, y faltando todos estos requisitos exigidos por la ley de Contrato de Trabajo, es ajustada a Derecho la sentencia por la que la Magistratura de Trabajo se declara incompetente.

Congruencia de la demanda en solicitud de embargo preventivo para asegurar el pago de unos salarios. (Sentencia de 30 de diciembre de 1949.)

Se solicitó embargo preventivo por 12.000 pesetas para asegurar el pago de unas cantidades debidas, y el demandado se opuso excepcionando la de defecto legal en el modo de proponer la demanda. La Magistratura dictó sentencia condenatoria por menor cantidad de la reclamada. No puede estimarse incongruencia, porque la petición de embargo preventivo es sobre la base que el demandante alega, y «a la resulta del juicio que en su día ha de celebrarse», hecho que posteriormente y en el acto del juicio concreta, precisa y enumera, y que son a continuación objeto de discusión y prueba por ambas partes y recogidos en conclusión, a la que el fallo se atiene, no hay indefensión para ninguno de los litigantes.

c) DESPIDO

Rescisión de un contrato de trabajo de portería por designación de un mutilado para ocuparla. (Sentencia de 26 de octubre de 1949.)

Dispuesto por la legislación de ex combatientes el derecho especial de los mutilados a ocupar las porterías, cuando la autoridad competente ordena la incorporación de un mutilado a una portería, el contrato de trabajo celebrado con anterioridad se rescinde sin responsabilidad patronal alguna.

Despido del trabajador eventual según la Reglamentación de Trabajo que se aplica a sus actividades. (Sentencia de 19 de noviembre de 1949.)

Establecido por una Reglamentación de Trabajo el concepto de obrero eventual y no transcurrido el plazo señalado para adquirir la condición de obrero fijo, por la duración de los servicios que había prestado, es procedente confirmar el despido acordado por la Magistratura de Instancia y desestimar el recurso interpuesto por el obrero.

Despido por fraude y deslealtad probada. Cuestión procesal. (Sentencia de 29 de diciembre de 1949.)

El despido no es cuestión que pueda entrar en el ámbito del número segundo del art. 487 del Código de Trabajo, pues es claro que no se refiere a los requisitos del contrato, que son los comprendidos en aquél, y estimándose probado en la resultancia, que en las liquidaciones de material invertido en las obras, de que era capataz el actor, frente a sus consignaciones en las hojas respectivas, los elementos técnicos de la empresa dictaminaron cantidades inferiores no aparecidas, se demuestra palpablemente el fraude y la deslealtad en que se incurrió.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

RECENSIONES

